

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE AGOSTO DE 2024.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**154/2023**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 610, FRACCIONES II Y IV, 638, FRACCIÓN III Y 554, SEGUNDA PARTE, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)**

**3 A 38  
RESUELTA**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE AGOSTO DE 2024.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES: SEÑORAS MINISTRAS:**

**LORETTA ORTIZ AHLF  
(LICENCIA POR MOTIVOS PERSONALES)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN  
OFICIAL)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública

ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión, la Ministra Margarita Ríos Farjat no va a acompañarnos porque está realizando una comisión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la Ministra Ortiz, porque pidió una licencia por motivos personales. Dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 75 ordinaria, celebrada el lunes doce de agosto del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
154/2023, PROMOVIDA POR LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE  
LOS ARTÍCULOS 610,  
FRACCIONES II Y IV, 638,  
FRACCIÓN III Y 554, PARTE  
SEGUNDA DEL CÓDIGO  
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES Y FAMILIARES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE  
FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS  
ARTÍCULOS 554 EN SU PORCIÓN NORMATIVA  
“ENTENDIDA COMO LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA  
LAS MUJERES A TRAVÉS DE SUS HIJOS” Y 610,  
FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL MISMO  
MENOR” DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES Y FAMILIARES EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS  
ARTÍCULOS 610, FRACCIONES II Y IV EN SUS**

**PORCIONES NORMATIVAS “QUE HUBIERE CUMPLIDO LA EDAD EXIGIDA POR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA” Y 638, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EXPEDIDO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONFORME A LO EXPUESTO EN LOS APARTADOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA DECISIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia, oportunidad, precisión de las normas reclamadas, legitimación y causas de improcedencia. ¿Alguien tiene algún comentario? ¿Los podemos aprobar? Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra Presidenta. Únicamente respecto del punto 4, legitimación. Me parece que hay un error, porque se menciona al inciso g) de la fracción II del artículo 105, se menciona un segundo párrafo que no tiene este artículo. Entonces, simplemente sería esa rectificación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Lo checamos, con mucho gusto y le agradecemos la observación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Con esta observación, consulto si lo podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al apartado sexto, estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con gusto, Ministra Presidenta. El primer punto que se analiza es la inconstitucionalidad que se alega del artículo 610, en sus fracciones II y IV, en la porción normativa que señala “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada entidad federativa”.

El proyecto propone, luego de exponer el parámetro de exigencia respecto a la protección del interés superior de la infancia los principios de igualdad y no discriminación, que tales porciones normativas transgreden el interés superior de la niñez, así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho, con autonomía progresiva, en relación con el diverso a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan, y a que la misma sea tomada en cuenta en términos de su derecho a la igualdad y no discriminación. Al facultar a las entidades federativas a que determinen una edad

específica para que sea respetado el derecho de los menores a pedir y recibir cuentas por parte de la persona tutora, estimamos que se vulnera el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, así como el 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el principio de interés superior de la infancia y la adolescencia, en cuyos términos éstos deben ser considerados como sujetos de derecho, con autonomía progresiva y a ser integrados a los asuntos que afecten sus derechos, bajo un plano de igualdad en el que la edad no puede ser el parámetro determinante para esa participación sino su grado de madurez, es decir, su capacidad para comprender el asunto y sus consecuencias, así como para formar un juicio o criterio propio, lo que debe ser motivo de estudio en cada caso. Por tanto, se estima que el artículo 610, fracción II, en la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada entidad federativa”, así como la fracción IV, en la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada entidad federativa”, resultan inconstitucionales por las razones apuntadas; lo que conduce a que se proponga su invalidez. Esta sería la propuesta, en este punto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene alguna observación? Yo comparto el sentido del proyecto en esta parte, con salvedades en algunas consideraciones y con razones adicionales que expondré en un voto concurrente. La Primera Sala tiene jurisprudencia (que yo he compartido) en algunos asuntos en los que ha considerado que el derecho de participación de las personas menores de edad en

procedimientos jurisdiccionales donde se dirimen sus derechos no puede sujetarse a una regla fija en razón de la edad cronológica, sino que debe hacerse un análisis caso por caso conforme a los principios de autonomía progresiva y del interés superior de la infancia, por lo que la regla procesal contenida en la norma impugnada sí es inválida a la luz de esos derechos y principios; por eso, estoy con el sentido, pero haré un voto concurrente. Consulto, si se puede aprobar en votación económica este apartado **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

#### **QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al apartado dos, Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí. En este apartado se analiza lo que se alega en relación con la inconstitucionalidad del artículo 610, fracción II, en la que se emplea el vocablo “el mismo menor”. La consulta refiere que es parcialmente fundado, pero insuficiente el argumento de la accionante. Lo anterior es así porque, efectivamente, el vocablo “menor”, según la Real Academia Española de la Lengua, es un adjetivo comparativo que significa: “inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género”; sin embargo, se estima que contrario a lo establecido por la Comisión accionante, la porción normativa que señala “el mismo menor” empleada por el legislador en el artículo 610, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no resulta inconstitucional, ya que si bien el vocablo “menor” puede



considerarse discriminatorio cuando se asocia con el hecho de que anteriormente a las personas que no habían alcanzado la mayoría de edad se les consideraba carentes de capacidad plena para el ejercicio de sus derechos, percepción o concepto que ha sido abandonado, toda vez que actualmente se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva, lo cierto es que, por una parte, como lo dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer la Opinión Consultiva 17/2002, lo relevante es que existe una diferencia entre mayores de 18 años y menores de esa edad, con independencia de las expresiones con que se designe a los integrantes de la población menores de esa edad. En ese sentido, se concluye que, si bien el uso del lenguaje es relevante, lo cierto es que el solo empleo del vocablo “menor” no implica de manera indudable que se esté desconociendo el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser reconocidos como sujetos de derecho con autonomía progresiva. Por tanto, la propuesta es que, contrario a lo que se alega por la Comisión accionante, la porción normativa “el mismo menor” empleada en el 610, fracción II, del Código impugnado no resulta inconstitucional. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Únicamente me gustaría hacer dos pequeñas precisiones. Me parece que la conclusión

del análisis desarrollado nos conduciría a determinar que el argumento de la accionante es infundado y no parcialmente infundado, pero, insuficiente como lo señala el proyecto. Además, me separo de los párrafos 95 a 97 del proyecto que hacen referencia al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que, (como ya lo he señalado en precedentes) al tratarse de una norma general en abstracto, considero que no resulta aplicable dicho protocolo. Salvo por esas precisiones, estoy de acuerdo con el proyecto en ese apartado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Yo estoy a favor del sentido de la propuesta, pero me voy a separar de consideraciones, en particular, de aquellas que califican fundado pero insuficiente el concepto de invalidez y admiten que el uso del vocablo “menor”, *per se*, puede ser discriminatorio, así como de los párrafos 91 y 100, con un voto concurrente. Si bien estoy de acuerdo en que es conveniente que el legislador emplee en la redacción de las normas el lenguaje más idóneo, lo cierto es que (a mi juicio) el vocablo “menor” solo se emplea para distinguir al grupo etario en función de una condición objetiva: la minoría de edad, lo que no entraña la vulneración a algún derecho o principio constitucional, además de que declarar (en el caso) inválida la frase “el mismo menor” implicaría desaparecer de la norma la regla que les permite accionar o participar en estos procedimientos de rendición de cuentas de la tutela, por lo que operaría en su perjuicio. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** No tendría ningún inconveniente en considerar solamente infundado el concepto de invalidez respectivo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo, como el Ministro González Alcántara, nada más me separaría de la aplicación o invocación del protocolo que se menciona ahí, que no le atribuyo un valor normativo realmente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, yo votaré por consideraciones adicionales. Lo cierto es que, se trata de una recomendación dirigida específicamente a personas para, en sus actuaciones judiciales, para que se evite este vocablo, por lo que no vincula al legislador para que lo omita en las disposiciones que apruebe. Por ello, votaría a favor, con consideraciones adicionales. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces el proyecto que estamos poniendo a consideración es el proyecto modificado en cuanto al ...

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Considerar infundado el concepto de invalidez respectivo. En el proyecto no se sostiene que el protocolo sea vinculante ni tampoco que tenga carácter normativo. Simplemente se refiere porque es un documento emanado de esta propia Suprema Corte. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, pero con las consideraciones que harán valer el Ministro González Alcántara, la Ministra Esquivel y el Ministro Luis María, y yo también en cuanto a ver el engrose, porque (para mí) no es discriminatorio.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Si hay mayoría, tampoco tengo inconveniente en eliminar la referencia al protocolo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Creo que no entró a la discusión ese punto. Hay un ...

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor y agradeciéndole al Ministro la modificación.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Perdón, fueron unas reglas para tomar en cuenta, unas recomendaciones que hizo la Presidencia de la Suprema Corte en ese momento.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, es como a mayor abundamiento (casi casi), pero no que de ahí derive el

razonamiento. Entonces, Ministro ponente, ¿qué pondríamos a consideración del Pleno?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** El proyecto considerando infundado el concepto de invalidez; y, dependiendo de la votación, si la mayoría estima que debe eliminarse la referencia al protocolo, no tengo ningún inconveniente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto, y agradeciéndole al Ministro el cambio, y me separo del reconocimiento al protocolo.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto como está, y por consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo a favor del proyecto, solo con la observación que señalé.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto, con las modificaciones señaladas.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo con el proyecto, con las modificaciones aceptadas, separándome de los párrafos 91 y 100, y por consideraciones distintas que expresaré en un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta modificada; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos 95 a 97; la señora Ministra Esquivel Mossa, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de los párrafos 95 a 97 y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por consideraciones diversas, anuncia voto concurrente y en contra de los párrafos 91 y 100.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA RESUELTO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al apartado III. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con gusto, Presidenta. Este apartado hace el análisis de lo que se alega respecto a la inconstitucionalidad del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en términos del cual podrá negarse la solicitud de restitución de una niña, niño o adolescente, cuando hubieren transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud.

El proyecto refiere que la negativa establecida por el legislador implica que no se analicen las circunstancias particulares del

caso a fin de resolver el derecho de la niña, niño o adolescente, objeto de sustracción, lo cual vulnera (estimamos) su interés superior, así como el derecho a vivir en familia y mantener relaciones con sus progenitores, al no permitirle el acceso a la justicia a través de una resolución en la que se tome una determinación que proteja sus derechos, de ahí consideramos que resulta inconstitucional la fracción en cita.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, tratándose de sustracción internacional de menores, opera una causal de excepción a su procedencia establecida en el artículo 12 del Convenio de la Haya, relativa a que hubiera transcurrido más de un año entre la sustracción y la solicitud de la restitución. Lo anterior, porque esta excepción implica no solo falta de interés de la persona que tenía la custodia de la niña, niño o adolescente cuando fue sustraído, sino que, incluso, el menor se encuentra adaptado a su nuevo entorno social, por lo que regresarlo a aquél del que fue sustraído, aun ilegalmente, podría causarle un daño mayor que el que le ocasionó en su momento el separarlo de su domicilio habitual; sin embargo, estimamos que se trata de supuestos diferentes, porque la norma en estudio precisa un término que puede traer la negativa de la solicitud y que transcurre con posterioridad a la misma, no previo a ella como se establece para la sustracción internacional, de ahí que el solo transcurso de tres años posteriores a la solicitud de restitución, estimamos que no resulta suficiente para dejar de lado el estudio de las circunstancias particulares de cada caso, a fin de salvaguardar los derechos de la niña, niño o adolescente de que se trate.

Así, atentas estas consideraciones, se propone declarar la invalidez de la fracción III, del artículo 638 del código impugnado. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo aquí también estoy con el sentido de la propuesta. La fracción impugnada establece como supuesto para negar la restitución nacional de un niño, niña o adolescente, el hecho de que hubiera transcurrido más de tres años desde la presentación de la solicitud de restitución.

Debo reconocer que, al iniciar el estudio de este interesante asunto, consideré que tal vez sería posible salvar su constitucionalidad mediante una interpretación conforme. Por un lado, me parece que tal como se reconoció en la convención sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores adoptada en la Haya, el transcurso del tiempo, desde que se llevó a cabo la sustracción, puede, puede, implicar que el niño, niña o adolescente se hubiese integrado a un nuevo entorno, y en ese sentido, lo más beneficioso para éste, será negar la solicitud de restitución.

Por otro lado, el artículo impugnado señala que la restitución podrá y, repito, “podrá” negarse ante el transcurso de los tres años, lo que podría dar cabida a una interpretación en la que,



en atención al interés superior de la niñez, el juzgador únicamente negará la restitución si considera que esto es lo más beneficioso para el niño, niña o adolescente y es en ese sentido, que el juzgador también podría ordenar la restitución aunque hubiera transcurrido el plazo de los tres años, por ejemplo, si considera que no se hubiese integrado a su nuevo entorno.

A pesar de esas reflexiones, termino por decantarme, por declarar la invalidez de la norma, particularmente, porque existe una diferencia sustancial entre la redacción del artículo impugnado con las disposiciones relativas a la restitución internacional previstas tanto en la referida Convención de La Haya y retomadas por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esto (me parece) genera incertidumbre jurídica que pone en riesgo el interés superior de la niñez.

La primera distinción, que bien señala el proyecto, es que, en el caso de una restitución internacional, el plazo por el que se puede negar la restitución debe de transcurrir entre que se realizó la sustracción del niño, niña o adolescente y la presentación de la solicitud de restitución; mientras que, en el caso de la restitución nacional transcurre después de que se solicite la restitución. Pero la otra diferencia, la otra diferencia que me parece más relevante aún y que, respetuosamente, sugiero al Ministro ponente se pudiera enfatizar en el proyecto, es que, en el supuesto de la negativa de la restitución internacional, las normas exigen demostrar que la niña, niño o adolescente, efectivamente, se haya integrado a su nuevo medio familiar.

De tal manera, destaca el artículo 1152 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en su fracción V, que establece lo siguiente (y cito): “La autoridad jurisdiccional nacional podrá rechazar una solicitud de restitución de una niña, niño o adolescente, cuando la persona que se oponga a la restitución compruebe que: [...] V. Cuando la solicitud de restitución se hubiere presentado un año después de ocurrido el traslado o la retención y se comprueba que la niña, niño o adolescente, ha quedado integrado a su nuevo medio ambiente”. De forma equiparable, el artículo 12 de la Convención de La Haya establece que la restitución únicamente podrá negarse si transcurre el tiempo referido y si queda demostrado que el niño, niña o adolescente ha quedado integrado a su nuevo medio.

Es en este sentido, que me parece que la redacción de la infracción de la fracción impugnada que únicamente contempla el transcurso del plazo referido para negar la restitución resulta inconstitucional, por lo que votaré por su invalidez.

Adicionalmente, me separo de los párrafos 122 a 124, pues no estoy de acuerdo con que la porción impugnada se asemeje a la caducidad de instancia, pues esta figura jurídica se configura ante la inactividad de las partes en el juicio, mientras que la disposición impugnada no refiere a la inactividad de las partes, sino al transcurso de un plazo tras iniciado el proceso de restitución sin que se hubiera completado.

En todo caso, la norma impugnada se asemeja a la normativa de restitución internacional que se introduce no para sancionar a las partes del juicio por su desinterés, sino para atender que pueda ser más beneficioso para el niño, niña o adolescente negar la restitución si ya se ha integrado a su nuevo entorno; sin embargo, tal como lo señalé, existieron diferencias entre la norma en la restitución nacional y la restitución internacional que conducen a la invalidez de la primera. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo vengo de acuerdo con el proyecto y con la mayoría de sus consideraciones. Me voy a separar, efectivamente también, de las consideraciones o los argumentos que hacen esta especie de analogía con la figura procesal de caducidad de la instancia, a través de la cual, pues se castiga la inactividad de las partes en un determinado proceso, entonces, aquí pareciera ser que al aplicar este argumento sería como una sanción o castigo a los familiares, parientes del niño, niña o adolescente, por (digamos) dejar pasar exceso de tiempo a partir de la solicitud y me parece que eso no es así, (a mí) me parece que la inconstitucionalidad se da, precisamente, porque nos fija la norma un plazo automático y preciso de tres años para la negativa de restitución, cuando (como también lo señaló el Ministro ponente), por ejemplo, en el Convenio de la Haya, si la solicitud de restitución es en el primer año, la restitución es

inmediata, pero después de este plazo es donde viene la ponderación, pero la ponderación tiene que ver con el interés superior del menor, es decir, si ya se adaptó a un nuevo hogar, a una nueva familia o a un nuevo entorno escolar, familiar, que impiden, precisamente, o en su caso, que obstaculizan que se pueda hacer una restitución inmediata a la solicitud.

Por eso, yo estoy de acuerdo con el resto de las consideraciones, me parece que lo que hace la norma inconstitucional es que te dice: transcurridos tres años ya se puede negar la restitución por este simple transcurso de tiempo, pero, insisto, para mí no hay que acercarlo ni asemejarlo a la caducidad de la instancia, es precisamente porque entre los factores de ponderación cuando pasa el tiempo. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** A usted. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias. Yo no estoy ni a favor de esta propuesta sino en contra de esta parte del proyecto y sí estaría o estoy por la validez del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Una de las premisas fundamentales de las que parte la consulta (párrafos 122 a 129) consiste en que lo establecido en el precepto impugnado en cuanto la posibilidad de negar la restitución de un menor de edad cuando hubiere transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud de restitución, jurídicamente se asemeja a la caducidad de la instancia. Al respecto, no estoy de acuerdo en

que la figura de la caducidad de la instancia se asemeje a la posibilidad de negar la restitución del menor de edad cuando transcurrieron tres años a partir de la solicitud correspondiente, pues son instituciones (para mí) jurídicas distintas que encuentran distintas finalidades.

Lo anterior, atendiendo a que la institución de la caducidad tiene como objeto sancionar a una de las partes por su desinterés manifiesto en la sustanciación del proceso; en tanto que con la figura de la restitución del menor lo que se pretende es proteger el interés superior de los menores, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y esto para mí es determinante; sin embargo, es importante recordar que tratándose del análisis de constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario que el juzgador realice un escrutinio más crítico y estricto que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

En el caso del artículo en análisis, en la porción normativa impugnada establece la posibilidad de negar la restitución de un menor de edad cuando transcurrieron tres años a partir de la solicitud correspondiente; a diferencia de lo sostenido en el proyecto y con todo respeto (como siempre), considero que la finalidad de la medida es proteger el interés superior de los menores de edad en cuanto a los lazos que forjan con las personas que los cuidan y al ambiente que los rodea.

Al respecto, en el amparo en revisión 800/2017, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional destacó que los niños forjan vínculos fuertes y mutuos con las personas que los cuidan, en tanto que estas relaciones ofrecen al niño seguridad física y emocional, así como cuidado y atención constantes, por lo que, mediante estas relaciones, los niños construyen una identidad personal y adquieren aptitudes, conocimientos y conductas que pueden ser valoradas culturalmente.

También, en este sentido, en el asunto que dio origen a la jurisprudencia de rubro “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN”.

En este asunto, la Primera Sala de este Alto Tribunal analizó la figura de la restitución internacional de menores de edad prevista en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en ese asunto, se estableció que en atención al propio principio de interés superior del menor, los Estados contratantes reconocieran la posibilidad de que si el menor se encuentra durante un largo período con el progenitor sustractor en este tratado más de un año, conforme al artículo 12, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico.

Con base en esas consideraciones, considero que la posibilidad de negar la restitución de un menor de edad cuando transcurrieron tres años a partir de la solicitud correspondiente no resulta inconstitucional, pues con tal medida se pretende y se puede atender, en todo momento, a las circunstancias específicas de cada caso a fin de disminuir alteraciones en el entorno del menor para evitar afectaciones en su adecuado desarrollo, por ello, considero que la posibilidad de negar la restitución del menor cuando transcurrieron tres años a partir de la solicitud, es una medida que puede ser considerada constitucional ya que dependerá de las características específicas de cada caso concreto, las cuales tendrán que ser valoradas por el juez con lo cual se salvaguardarían los intereses del menor al atender a las necesidades particulares de dicho menor y la conducta desarrollada por el padre o tutor.

Por tanto, (como lo señalé, respetuosamente) estoy en contra del proyecto y (yo) consideraría la validez del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo comparto el sentido de la propuesta, pero me voy a apartar de todas las consideraciones que también estimo que no es factible asemejar el contenido de la fracción III del artículo 638 con la caducidad de la instancia para dar solución a este concepto de invalidez. En mi opinión, el precepto es inválido únicamente por vulnerar la seguridad jurídica ya que solo establece una

regla de temporalidad contabilizada a partir de la presentación de la solicitud como causa sustantiva para que la autoridad jurisdiccional en su sentencia pueda negar la restitución; sin embargo, (a mi juicio) esta sola regla *per se* no deja claro, primero, si es una regla vinculante para las personas juzgadoras que deban aplicar indefectiblemente con la sola actualización de la condición objetiva del paso del tiempo ahí señalado, y segundo, suponiendo que no lo sea, de ella no desprende su finalidad ni qué cuestiones podrá valorar el órgano jurisdiccional para determinar si aun cuando se actualice el supuesto normativo podrá operar la restitución.

Podría pensarse en una posible intención del legislador de establecer una presunción legal de integración del menor de edad a su nuevo ambiente con la persona sustractora por el paso del tiempo, es decir, podría ser una presunción legal que al estar tres años ya se adaptó; o bien, podría suponerse que su intención pudo ser que las autoridades jurisdiccionales ponderaran ese posible adaptación de los menores a su nuevo ambiente para decidir sobre la procedencia de la restitución; sin embargo, en realidad nada de esto se desprende con certeza de la norma, y de ser esos sus fines, tendrían que estar expresamente señalados en ella, pues corresponde al legislador precisarlo y diseñar la forma en que podría operar dicha excepción a la restitución para la seguridad jurídica de las partes y atendiendo al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes involucrados en este tipo de conductas. De modo que mi voto es con el sentido de invalidez de las normas, pero haría (yo)



un voto concurrente. Gracias. ¿Alguien más? Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, Ministra Presidenta. No, voy a eliminar del proyecto la comparación que se hace con la figura de la caducidad, me parece que no era el argumento principal que sostiene la invalidez, sino la afectación al interés superior del menor y, desde luego, agradezco mucho los comentarios que se han hecho y también integraré a la argumentación lo relativo a que evidentemente resulta inválida esta norma porque solo toma en cuenta el transcurso del tiempo y no las circunstancias o las condiciones en las que se encuentre ese menor concretamente habiendo transcurrido esa temporalidad. Así es que, con estas modificaciones y agradeciendo mucho los comentarios, pongo a su consideración el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación con relación al proyecto modificado que el Ministro amablemente está exponiendo ahora. Tome votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto modificado, agradeciéndole al Ministro Pardo las modificaciones.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con las amables modificaciones que ha hecho el señor Ministro, estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **ASÍ QUEDARÍA RESUELTO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al siguiente apartado, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, Ministra Presidenta. Sería ya el último tema, el tema 4, me parece. Un momento para localizarlo. Aquí lo tengo.

Es el relativo a la revisión del diseño normativo del artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,

en su segunda parte, conforme a la cual se señala: “En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

En el caso, el proyecto refiere que el contenido de la disposición impugnada alude a que en los casos de violencia vicaria, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres; de ello se desprende que efectivamente el legislador federal realizó un tratamiento diferenciado al instrumentalizar en favor de las mujeres, sus hijos e hijas una serie de mecanismos de protección para el caso de que se ejerza sobre ellas violencia vicaria, por lo que en un primer plano pudiera considerarse que asiste la razón a la comisión accionante cuando afirma que la norma no cumple con el cometido de procurar la erradicación de todas las formas de violencia que tienen lugar en el seno familiar y las relaciones intrafamiliares, dependencia del sujeto que las ejerza, pues es una forma de violencia que se entiende o concibe únicamente ejercida en contra de las mujeres; no obstante, como ya se ha señalado en jurisprudencia de este Alto Tribunal, si bien la Constitución no prohíbe que el legislador realice distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas enumeradas en el artículo 1º, el principio de igualdad exige y garantiza que solo se empleen cuando exista una justificación robusta para ello, siendo indudable que las mujeres constituyen un grupo social en

situación de desventaja, producto de una discriminación estructural.

Por tanto, para el estudio del artículo 554, que ahora se impugna en su segunda parte, se estima que la distinción aludida debe ser analizada bajo un escrutinio ordinario de razonabilidad. Así, atenta a esta metodología se considera que la finalidad que persigue el artículo 554 es legítima, pues se trata de una medida que atiende a la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, sus hijas e hijos víctimas de la violencia vicaria.

Ahora bien, la medida guarda identidad y razonabilidad encaminadas a la consecución de la finalidad señalada, porque la violencia vicaria es aquella que se ejerce contra las mujeres a través de sus hijos, definición que constriñe a la autoridad jurisdiccional a salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, así como de las mujeres.

Por estos motivos, consideramos que no asiste razón a la Comisión accionante, cuando afirma que la revisión del diseño normativo de este precepto es inconstitucional o inconvencional dada la manera en que define a la violencia vicaria, por no hacerlo de forma que se respete la igualdad entre hombre y mujer a fin de erradicar todas las formas de violencia que tienen lugar en el seno familiar y las relaciones intrafamiliares, pues, como se ha evidenciado, en el caso concreto, el trato diferenciado que da la norma, consideramos que se encuentra justificado porque tiene una finalidad

constitucionalmente válida como es garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ajuicio de este Alto Tribunal, la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre el otro, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que, por sí mismo, no conlleva una restricción a derecho de terceros ni la supresión del derecho de los hombres. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la afirmación de la Comisión accionante, en el sentido de que el texto de la norma pudiera no abarcar todas las formas de violencia en perjuicio de infancias y adolescencias ya que estas pueden ser denunciadas a través del tipo penal de violencia familiar contemplado en el Código Penal Federal. De igual forma, la protección a los menores de edad y a sus padres, se encuentra regulada en ordenamientos del orden Federal, tales como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y la Ley General de Víctimas. En consecuencia, se propone, en este caso, la validez de la norma impugnada conforme a las razones expuestas. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy con el sentido

de la propuesta que se nos presenta; sin embargo, me separaré de algunas consideraciones relativas a la metodología empleada.

En primera instancia, coincido plenamente con el señor Ministro ponente en que la norma debe de estudiarse bajo un escrutinio ordinario, pues estamos frente a una medida cuyo objetivo es atender la situación estructural de violencia contra la mujer que existe en México; sin embargo, como ya lo he señalado anteriormente en la discusión de diversos asuntos, como son las acciones de inconstitucionalidad 195/2020 y 215/2020, así como la 163/2022, estamos frente a una medida especial de carácter temporal cuya identificación (a mi parecer) debe hacerse considerándola como parámetro de regularidad constitucional a la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esto es, a fin de identificar si una medida es acción afirmativa o es una medida especial temporal dirigida a las mujeres, debe cumplir con los siguientes requisitos: tener como destinatario individualizado a las mujeres, buscar erradicar una situación existente de discriminación sistemática o estructural en contra de ellas o pretender atender los efectos negativos de dicha situación mientras esta es erradicada y pertenencia de la medida que puede ser analizada funcionalmente a través del tiempo. Por lo tanto, si bien considero que debe ser esta la metodología empleada para identificación de la medida, comparto los términos utilizados por el Ministro ponente en el análisis constitucional de la norma que lo llevaron a sostener su validez. Adicionalmente, me voy a separar de los párrafos que prevén el análisis con base en el protocolo para juzgar con

perspectiva de género de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien estoy de acuerdo en la importancia de analizar este caso con perspectiva de género, considero que el protocolo mencionado no resulta aplicable por las mismas razones que expresé ya. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra. Yo estoy a favor de la propuesta y por el reconocimiento de validez del artículo 554, segunda parte, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en la porción normativa que dice “entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de los hijos”, pero lo hago con consideraciones adicionales que, en su caso, expresaré mediante un voto concurrente.

Para explicar el sentido de mi voto, debo precisar que comparto la propuesta en relación con que la finalidad de la medida establecida en la porción normativa combatida, resulta desde luego loable y justificada, porque tiene como objeto garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir en un ambiente libre de violencia, quienes la han sufrido sistemáticamente, dado que la violencia vicaria impacta en mayor medida a las mujeres y a sus hijos e hijas, y reviste particularidades que la violencia familiar no siempre logra visibilizar; sin embargo, como lo expresé en mi voto concurrente que emití en la acción de inconstitucionalidad 162/2022, en el que se analizó la figura de la violencia vicaria, considero que este sistema resulta insuficiente respecto de la

protección a posibles víctimas, debido que (a mi juicio) este sistema podría ser más amplio en cuanto a su ámbito de aplicación.

Ello obedece a que la literalidad de la norma se advierte que únicamente pueden acceder a la protección de dicho sistema las mujeres y sus hijas e hijos, dejando (para mí) desprotegidos el resto de personas y menores cuando la víctima de este tipo de violencia resulta de algún género distinto al de la mujer, o bien, cuando el nexo con los menores no resulte necesariamente directo del de la madre, hija o hijo, lo cual a mi parecer resulta infrainclusivo, pues atendiendo el principio de la realidad, no debe soslayarse que el hecho de que la conformación del hogar mexicano no siempre se constituye con lo que pudiera denominarse “tradicional”, o sea, madre, padre e hijos, como es sabido, existen hogares en los que los responsables de los menores también pueden ser los abuelos o los tíos o los hermanos mayores, incluso no siempre mayores de edad u otro familiar cercano, siendo estos quienes también pueden resultar víctimas de este tipo de violencia, dado el acercamiento y vínculo con los menores y, por ende, también resultan víctimas los menores.

Lo anterior no significa que desconozco o subestimo, la desigualdad de género que ha existido a lo largo de los años en nuestra sociedad para con la mujer, así tampoco desconozco que resulta mucho mayor el porcentaje de víctimas que son mujeres ante este tipo de violencia, desde luego que no, lo cual con acciones como la aquí analizada de forma plausible y que yo coincido totalmente, se busca



erradicar; sin embargo, ello no puede dar paso a que única y estrictamente deba brindarse esta protección normativa a las mujeres, sin que otras víctimas de violencia vicaria puedan disponer de esta, lo que (a mi parecer) pudiera entenderse como la sobreposición al interés superior del menor.

Por tanto, considero que lo conveniente sería que el sistema previsto en la norma analizada, cuyo fin es prevenir y sancionar la violencia vicaria, se conformara de manera más amplia en cuanto a su ámbito de aplicación, con la finalidad de que este sistema normativo abarque un abanico más amplio de supuestos, por lo que hace a la protección pretendida. Por estas razones y como lo señalé, sí estoy a favor de la propuesta y por el reconocimiento de validez del artículo 554, segunda parte, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la porción normativa que se señala, pero con las consideraciones adicionales que en su caso expresaré mediante un voto concurrente. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más?  
Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. En este tema, yo voy a votar con el proyecto, compartiendo el reconocimiento de validez de esta figura que me parece fundamental.

Como se ha señalado ya en el precedente (como lo he mencionado), la violencia de género trasciende lo evidente, lo superficial, dejando una huella más allá de lo físico y profundos daños psicológicos y emocionales en la víctima. La violencia a través de interpósita persona también denominada “violencia vicaria” se refiere a la estrategia de infringir un daño a la mujer utilizando a terceras personas como son sus propios hijos e hijas con el claro propósito de intensificar su sufrimiento. En lugar de afectar directamente a la mujer, el daño se canaliza a través de las relaciones afectivas significativas.

Esta figura que se ha visibilizado, incluso en otros países, en España, en Argentina, aquí en México ya se ha reconocido por esta Suprema Corte este tipo de violencia vicaria que se manifiesta con frecuencia en situaciones de divorcio donde algunos individuos buscan la custodia o visitas extensas no con un interés genuino hacia sus hijos e hijas, sino como medio para continuar maltratando a la mujer. Este tipo de violencia se ha incorporado ya en la legislación mexicana (como lo señala el proyecto) a través de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que identifica diversas conductas de violencia vicaria como las amenazas a los descendientes, intentos de ocultarlos o sustraerlos, o proveer acciones legales basadas en hechos falsos para privar a la mujer su custodia.

Es crucial señalar que la violencia vicaria no se limita a la violencia de género, sino congrega la violación grave de los derechos humanos de los infantes, de los adolescentes, convirtiéndolos en víctimas directas de violencia y se ejerce

fundamentalmente para herir a la mujer. Por eso es importante que se analice aquí este fenómeno y se confirme la validez tal y como se ha hecho en precedentes, ya que ese tipo de violencia es extremadamente cruel que se caracteriza por el conocimiento del agresor sobre el dolor irreparable que causa a las madres, fundamentalmente a las mujeres. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de este apartado que reconoce que la definición de la “violencia vicaria” como violencia ejercida en contra de las mujeres a través de los hijos, no es discriminatoria en tanto que la distinción o exclusión basada en el género masculino se justifica en garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

La finalidad de la norma es correspondiente con el contenido de los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer porque busca garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. El Congreso de la Unión realizó un tratamiento diferenciado con el fin de garantizar la protección para las mujeres y sus hijos e hijas en caso de violencia vicaria. Según el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía, a partir de la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, se dio a conocer la magnitud de diversos tipos de violencia contra las mujeres. Al menos, el 70% (setenta por ciento) de mujeres mayores de 15 años ha experimentado un incidente de violencia en su vida, incluyendo la violencia psicológica, sexual, física o la discriminación. El porcentaje de mujeres que fueron víctimas de violencia a lo largo de su vida y que han contado sus experiencias, osciló entre 68% (sesenta y ocho por ciento) cuando la violencia se vive en el ámbito comunitario y 52.9% (cincuenta y dos punto nueve por ciento) cuando la violencia se experimenta en relación con la pareja. Estas estadísticas permiten dimensionar la magnitud de la violencia que sufren las mujeres en nuestro país. También permiten determinar la legitimidad de la medida tomada legislativamente, pues reconoce la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, sus hijos e hijas.

Finalmente, cabe señalar que esta conclusión no deja desprotegidos a los hijos de varones ya que la violencia que pueden sufrir se puede denunciar a través del tipo penal de violencia familiar. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y por reconocer la validez, pero me voy a apartar tanto de la metodología, como de algunas consideraciones y con razones adicionales.

En principio, yo parto de que el propio Código Procesal y el Sistema Jurídico Civil y Familiar, reconoce la violencia familiar de todo tipo y vincula a las autoridades jurisdiccionales a otorgar la misma protección contra ella a cualquier miembro de la familia que la sufre.

Y, en este sentido, el hecho que la norma que estamos analizando únicamente constituye una definición de la violencia vicaria, para mí, no implica ni un trato diferenciado ni hacia los varones ni respecto de los menores de edad víctimas de violencia.

De igual modo, no hay un trato diferenciado en relación con la protección jurídica, la integridad personal de varones o menores de edad, porque (como ya lo señalé) la legislación aplicable contempla todo tipo de violencia y esta simplemente es una definición de violencia vicaria establecida.

Ahora, así lo sostuve en la acción 163/2022 que fallamos el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y por eso no comparto la metodología que se está utilizando; aunado a que esta porción normativa debe ser entendida también en forma sistemática y en armonía con las definiciones de este tipo de violencia contenidas en los códigos civiles y/o familiares, así como en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que resulten aplicables en cada caso.

Entonces, yo estoy con el sentido; me aparto de metodología y consideraciones y haré un voto concurrente tal y como lo hice en el precedente aprobado por el Pleno.

Con estas observaciones y reservas de votos, consulto ¿si podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y pasaríamos a los efectos. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con gusto, Ministra Presidenta. Por lo que se refiere a los efectos, en el apartado séptimo se propone: que se declare la invalidez de la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva en cada entidad federativa”, de las fracciones II y IV del artículo 610, así como de la fracción III, del artículo 638, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Y la propuesta es que surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de la Unión, y por supuesto, también se declara la validez del artículo 610, en la porción normativa “el mismo menor”, así como la segunda parte del artículo 554, en la porción normativa referida. Esta sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muchas gracias. ¿Alguien tiene algún comentario? ¿Podemos aprobarlo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

¿No tuvieron cambios los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Consulto ¿si los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Dado lo avanzado de la hora, vamos a continuar el jueves la sesión y voy a dar por concluida la presente.

En consecuencia, convoco a las y los señores Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves quince a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**